

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

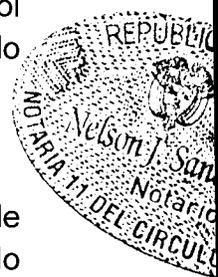
ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en la Calle 83 N° 5 - 57 de la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.458.022, expedida en Bogotá comedida y respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal de Norte de Santander en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que se declare:

1. La nulidad del acto de elección popular hecha por la por la Registraduría de Cúcuta que declaró electo como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024 al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.753.316, inscrito por aval del Movimiento Político Alianza verde, pese a que participo como precandidato militante del partido Centro Democrático para las elecciones de alcalde en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, para las mismas elecciones, en transgresión del artículo 7 LEY 1475 DE 2011 al momento de la elección.
2. Que se decrete la cancelación de la credencial otorgada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024.

HECHOS

Primero: El pasado 27 de octubre se llevaron a cabo las de Entidades Territoriales en las cuales el Municipio de San José de Cúcuta eligió a JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde.

Segundo: El candidato JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, estaba inhabilitado para ser alcalde de San José de Cúcuta por participar en la consulta de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, en su defecto, no podría



A handwritten signature in black ink, appearing to be the name "Allison" or similar, written in a cursive style.



inscribirse por otro en el mismo proceso electoral¹ (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y artículo 7 Ley 1475 de 2011).

Tercero: se tiene que el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ se preinscribió en la consulta partidista realizada en la ciudad de Cúcuta por el Centro Democrático previo a las elecciones territoriales del 27 de octubre, acto seguido, inscribió su aspiración electoral bajo el aval del partido político Alianza verde, configurándose así, la inhabilidad contemplada en la carta Política.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

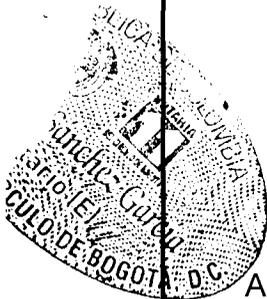
1.) Se tiene que Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009 establece:



“[...] En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.** El resultado de las consultas será obligatorio.”

Al respecto, el Ministerio Público en concepto 5684, entre otras cosas establece que “[...] *que la doble militancia se predica respecto de los ciudadanos, de los candidatos, de los directivos de los partidos y de los servidores públicos de elección popular. En el caso de los candidatos y de los directivos de los partidos políticos, la doble militancia implica (i) el deber de respetar, como obligatorias, las consultas internas; (ii) la imposibilidad de inscribirse por otro partido o movimiento a aquél en cuya consulta participaron; (iii) la prohibición de apoyar a candidatos de otros partidos políticos; (iv) el no poder aspirar a un cargo de elección popular por otro partido, si no se renuncia al que se pertenece con 12 meses de anterioridad.*”

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 6 de octubre de 2016, rad. 50001-23-33-000-2016-00077-01, demandado: LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO como diputada del departamento del Meta para el período 2016-2019.



Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-334/14 del 4 de junio de 2014 ha establecido: “[...] La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, **no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral**”. De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) **haber participado como candidato en las consultas antedichas impide a al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral**. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección.”

Por consiguiente, se tiene que el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ se preinscribió en la consulta partidista realizada en la ciudad de Cúcuta por el Centro Democrático previo a las elecciones territoriales del 27 de octubre, acto seguido, inscribió su aspiración electoral bajo el aval del partido político Alianza verde, configurándose así, la inhabilidad contemplada en la carta Política.

Corolario de lo antes expuesto, se evidencia que el alcalde electo de San José de Cúcuta, participo en consulta partidista hecha por el Centro Democrático y posteriormente se inscribió por el partido político Alianza Verde, es decir, que antes de realizarse las votaciones el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ ya estaba inhabilitado por lo anteriormente señalado por lo que se deprecia la nulidad de la elección.



MEDIDA CAUTELAR

- Como medida cautelar se deprecia, la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo.

NORMAS VIOLADAS

- Constitucionales: Artículo 107 inciso 5°
- Legales: Ley 1437 de 2011 artículo 275 y Ley 1475 del 2011 artículo 7



PRUEBAS

1. Se oficie al Centro Democrático que certifique la participación del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como precandidato militante del partido Centro Democrático.
2. Se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta para que envíe copia de la credencia entregada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, la cual se está demandando su cancelación.

Se aportará la solicitud hecha al Centro Democrático una vez se tenga la respuesta de esta.

SOLICITUD

1. NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR.
2. LA CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL.

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante es la suscrita que está ejerciendo la acción pública como ciudadana que soy. Mi domicilio está en Calle 83 N° 5 – 57 Apartamento 1705 de la ciudad de Bogotá.

Email: informacióndocumental.cym@gmail.com

Demandado es JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con dirección de notificación: Av 18 N° 22 – 31 de la ciudad de Cúcuta.

Email: asoinduarquilla@gmail.com

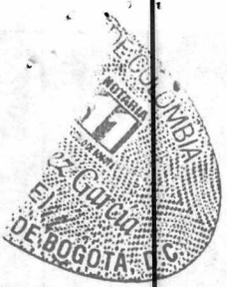
COPIAS Y ANEXOS

Adjunto lo relacionado en el plenario de pruebas.

Agrego además copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA





Por tratarse de la nulidad de la elección de un Alcalde, es competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, y el trámite es el señalado en los artículos 139 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Allison Márquez Cataño

ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO
C.C. No 1.032.458.022

ANEXOS: Derecho de petición Radicado en el Centro Democrático donde se solicita que se certifique la participación del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como precandidato militante del partido Centro Democrático. Con 1 folio.

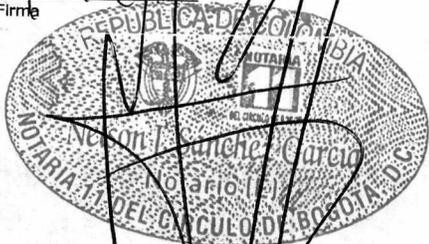


PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO quien se identificó CC N° 1.032.458.022 de BOGOTA y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 25/11/2019



Allison Márquez Cataño
Firma



SECRETARIA DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS



15-JUN-1993

BOGOTA D.C
CUNDINAMARCA

1.62

O+

F

27 JUL 2011 BOGOTA D.C

SECRETARIA DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

